CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados como consecuencia de la declaración de su jubilación por incapacidad, motivada supuestamente por las condiciones existentes y el entorno laboral del Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de xxxxxxxxxxxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 228/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2000, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de las condiciones en las que ha venido desempeñando, hasta la fecha de su jubilación por incapacidad, su trabajo en el Área de Derecho Financiero y Tributario, las cuales han desencadenado un trastorno depresivo.

Expone la interesada en su escrito de reclamación que "considera que las condiciones interpersonales del entorno laboral en el Área de Derecho Financiero y Tributario adscrita al Departamento de Derecho de la Administración y Relaciones Internacionales, fueron las desencadenantes de los episodios depresivos que motivaron su jubilación por incapacidad, tal y como consta en el informe médico del Dr. rrrrrrrrrrrrrrrrrr (...)".

Acompaña a su escrito el informe médico del Dr. rrrrrrrrrrrrrr, emitido el 28 de mayo de 1999, en el que manifiesta que "es clara la relación entre sus experiencias de indefensión y persecución en su entorno laboral, que consideramos como factor precipitante determinante de sus episodios depresivos".

Asimismo, adjunta un certificado médico oficial, de 17 de marzo de 1999, y el Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, de 25 de junio de 1999, que expone en sus conclusiones que "difícilmente podría en esta situación realizar actividades que requieran concentración y atención. Depresión al parecer relacionada con su medio laboral".

La reclamante cifra la indemnización en cincuenta millones de pesetas.

Segundo.- El Rector de la Universidad de xxxxxxxxxx acuerda, mediante Resolución de 28 de marzo de 2000, desestimar la petición de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y no admitir a trámite la solicitud efectuada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, ya que entiende que la acción ha prescrito, que no ha quedado probada la relación de causalidad y que no se cumplen los requisitos necesarios para que pueda estimarse que existe responsabilidad patrimonial.

Recurrida dicha Resolución, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº xx de xxxxxxx dicta Sentencia, de fecha xx de xxxxx de 200x, en la que se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico. Acuerda, en su lugar, que se admita a trámite la reclamación formulada, y que la Universidad inicie y siga el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta dictar nueva resolución que resuelva el fondo de la cuestión planteada. Esta Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en Sentencia de x de xxxxxxxx de xxxx.

En ejecución de dicha Sentencia, el Rector de la Universidad de xxxxxxxxx resuelve, con fecha xx de octubre de 200x, ordenar su cumplimiento

en sus propios términos, disponiendo la adopción de las medidas oportunas al efecto. Así, con fecha 21 de octubre de 2003, resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, designando como Instructor del expediente al Vicegerente de Asuntos Generales de la Universidad de xxxxxxxxx.

Tercero.- El 11 de noviembre de 2003 el Instructor acuerda la apertura del periodo de prueba por el plazo de veinte días. La interesada aporta, mediante escrito fechado el 9 de diciembre de 2003, pruebas documentales (la documentación ya entregada durante la tramitación y dos nuevos informes médicos donde se hace constar como diagnóstico "síndrome de estrés por acoso psicológico en el trabajo") y una prueba testifical.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta presenta un escrito de alegaciones, con fecha 25 de marzo de 2004, reiterando sus pretensiones.

Quinto.- El 31 de marzo de 2004 el Vicegerente de Asuntos Generales de la Universidad de xxxxxxxx formula una propuesta de resolución desestimatoria por entender que no está acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por la reclamante.

Sexto.- Paralelamente al procedimiento administrativo iniciado, la reclamante interpuso una querella en el año 2000 contra los profesores D. José ccccccccccc y Dña. bbbbbbbbbbb por un presunto delito de trato degradante del artículo 173 del Código Penal. Esta querella fue archivada, mediante Auto de x de diciembre de 200x, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº xx de xxxxxxxxxxx, confirmándose posteriormente por la Audiencia Provincial de xxxxxxxxx mediante Auto de xx de octubre de 200x.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Se solicita a este Consejo Consultivo la emisión del dictamen relativo al expediente incoado por la Universidad de xxxxxxxxx, en orden a la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños

ocasionados por la declaración de jubilación por incapacidad, motivada supuestamente por las condiciones existentes y el entorno laboral del Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de xxxxxxxxx.

En primer lugar, debe este Consejo pronunciarse acerca de su propia competencia para emitir el presente dictamen en una doble vertiente: por una parte si es preceptivo dicho dictamen, y por otra si está legitimado el órgano solicitante para su petición.

La cuestión ha de examinarse desde el punto de vista de la consideración de las Universidades Públicas como Administraciones Públicas.

El artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Universidades se regirán por dicha Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, así como por sus estatutos. Idéntica remisión se contiene en los Estatutos de la Universidad de xxxxxxxxx, aprobados por el Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre.

El artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación".

Desde esta perspectiva, el sistema de responsabilidad de la Universidad de nnnnn es el regulado en los artículos 139 a 146 de la citada Ley 30/1992 y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, que constituye un único sistema de responsabilidad para todas las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, podemos concluir que estamos ante una Administración Pública en los términos contenidos en la referida Ley 30/1992, así como que está sometida al sistema de responsabilidad recogido en la misma.

Hay que plantearse en este punto si en estos casos es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, al no recogerse expresamente en su normativa reguladora, y más concretamente en la Ley

1/2002, de 9 de abril, cuyo artículo 4 (que regula los asuntos en los que debe ser consultado el Consejo Consultivo por la Administración), al referirse a los expedientes de responsabilidad patrimonial, únicamente hace referencia a los tramitados por la Junta de Castilla y León y por las Corporaciones Locales. Habrá que acudir a la cláusula de cierre recogida en el citado artículo, que señala que será preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo "en general, en todos los casos en que por precepto expreso de la Ley se establezca la obligación de consulta", y analizar si en el caso de estos expedientes de responsabilidad patrimonial incoados por la Universidad, es o no preceptivo el dictamen del Consejo.

En el presente caso, la consulta vendría constituida por el bloque normativo integrado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya que éste opera como un elemento desgajado de la Ley 30/1992, la cual se remite al mismo para el establecimiento de los procedimientos (artículo 142.3), resultando además, dicho Reglamento, de aplicación a los procedimientos que inicien, instruyan y resuelvan todas las Administraciones Públicas (artículo 1.2).

El artículo 12 del citado Reglamento dice que se recabará informe cuando sea preceptivo, a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Esta Ley dispone en su artículo 22.13 que la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada "en las reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado". Desde una perspectiva histórica, esta expresión abarca todo supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, el Consejo de Estado debería dictaminar en todo procedimiento dirigido a determinar la posible existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En consecuencia, debe emitirse dictamen con el carácter preceptivo que se deriva de la consideración de la Universidad de xxxxxxxx como Administración Pública, cuyo sistema de responsabilidad patrimonial se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, y demás disposiciones de desarrollo.

2ª.- Por otra parte, es preciso analizar si la Universidad puede o no solicitar dictamen al Consejo directamente. Al respecto, hay que acudir al artículo 4.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, que señala que "las consultas preceptivas a que se refiere el apartado anterior serán recabadas por el Presidente de la Junta de Castilla y León o el Consejero competente por razón de la materia". No se hace referencia expresa a Administración distinta, salvo a las Corporaciones Locales a las que se refiere en otros artículos de la Ley, no recogiendo mención alguna respecto a las Universidades.

Por lo tanto, desde una interpretación gramatical de la Ley, puede entenderse que la Universidad no podría solicitar dictamen al Consejo Consultivo, sino a través del Consejero competente (que en este caso sería el de Educación), en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2/2003, de 3 de julio, sobre reestructuración de las Consejerías de la Junta de Castilla y León y el Decreto 79/2003, de 17 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Haciendo un análisis comparativo de lo que ocurre en otros Consejos Consultivos, hay que señalar que en el de La Rioja este tipo de consultas se hace a través del Consejero de Educación (Dictamen nº 20/2000, de 4 de mayo), recogiéndolo expresamente en su normativa reguladora, al igual que el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (Dictamen nº 424/1998, de 24 de septiembre) que, aun no teniendo previsión normativa expresa al respecto, entiende lo mismo, así como el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (Dictamen nº 24/2003, de 5 de marzo).

Frente a ello, el Consejo Consultivo de Andalucía, con una normativa similar a la nuestra en este punto, admite las consultas planteadas directamente por la Universidad (Dictamen nº 65/1997, de 8 de mayo), así como el Consejo Consultivo de Galicia (Dictamen nº 546/2001, de 14 de septiembre). Consejos estos últimos que en su normativa no son tan taxativos en cuanto a quiénes están legitimados para elevar consulta al Consejo.

A la luz de lo expuesto, puede concluirse que las Universidades Públicas de la Comunidad deben plantear las consultas al Consejo Consultivo a través del Consejero de Educación, de manera análoga a lo previsto en el artículo 6 de la Ley reguladora del Consejo, en relación con las Entidades Locales y la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

No obstante, siendo ésta la primera ocasión en que se plantea ante el Consejo una consulta formulada por una Universidad Pública de Castilla y León, procede, en aras de la economía procesal, emitir el dictamen solicitado, sin perjuicio de que la remisión del presente dictamen a la Universidad consultante se lleve a cabo a través de la citada Consejería de Educación.

La emisión del dictamen corresponde a la Sección Segunda del Consejo según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

3ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Rector de la Universidad, en virtud de lo dispuesto en el estatuto de la Universidad de xxxxxxx, aprobado por el Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado

(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados como consecuencia de la declaración de jubilación por incapacidad, motivada supuestamente por las condiciones existentes y el entorno laboral del Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de xxxxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como ha puesto de manifiesto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº xxx de xxxxxx, en el Procedimiento ordinario xxxx/200x, mediante Sentencia de xx de xxxxxx de 200x, posteriormente

confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, obrantes ambas en el expediente administrativo remitido.

6ª.- Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación.

En el presente caso, la reclamante alega en su escrito de reclamación que "las condiciones interpersonales del entorno laboral en el Área de Derecho Financiero y Tributario, adscrita al Departamento de Derecho de la Administración y Relaciones Internacionales, fueron las desencadenantes de los episodios depresivos que motivaron su jubilación por incapacidad".

Para acreditar que estas condiciones son el factor determinante de los episodios depresivos que han dado lugar a su declaración de jubilación por incapacidad para el ejercicio de su profesión habitual, la interesada presenta pruebas documentales (consistentes en diversos informes médicos) y una testifical, las cuales procedemos a analizar a continuación.

En primer lugar, haremos referencia al Dictamen de 25 de junio de 1999, emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades (adscrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social) en el procedimiento iniciado de oficio a instancia de la Universidad por dicha entidad gestora. Dicho órgano dictamina que la ahora reclamante "sí está afectada por una lesión o proceso patológico, estabilizado e irreversible o de cierta irreversibilidad, que le imposibilita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera", recogiendo como cuadro clínico residual "trastorno depresivo mayor recurrente. Decaimiento, cambio del estado de ánimo".

Este dictamen fue emitido una vez visto el informe médico de síntesis del expediente de la interesada, el cual recoge en sus conclusiones que "difícilmente podría estar en esta situación realizar actividades que requieran concentración y atención. Depresión al parecer relacionada con sus medios laborales"; así como que la contingencia es enfermedad común.

Por lo tanto, del citado dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades no se puede entender como acreditada la existencia del acoso moral alegado por la reclamante. Este dictamen goza de imparcialidad y objetividad, salvo prueba en contrario, a diferencia de los emitidos a instancia de parte, salvo que estén dotados de una especial cualificación científica (que no está acreditada en el presente caso).

Asimismo, constan en el expediente sendos informes psiquiátricos aportados por la reclamante. Concretamente, el informe emitido por D. rrrrrrrrrrr, el 30 de noviembre de 2003, en el que señala que es una paciente a la que venía tratando desde 1997 y que el diagnóstico definitivo en la fecha de su emisión es "síndrome de estrés por acoso psicológico en el trabajo".

Presenta, igualmente, el informe psicológico pericial de 29 de noviembre de 2003, emitido por D. mmmmmmmmmm, doctor en psicología, en cuyas conclusiones señala que "Dª xxxxx xxxxx xxxxx ha padecido un síndrome de estrés causado por una situación de maltrato sistemático y prolongado en el trabajo que ha desarrollado desde 1987 a 1999 (...). Existe una clara relación causa-efecto entre su situación laboral y el síndrome que ha padecido y padece".

Además de las pruebas documentales señaladas, consta un informe de la Dirección del Departamento de Derecho de Administración y Relaciones Internacionales, emitido por la directora del mismo (una de las supuestas acosadoras junto a su marido), de fecha 4 de marzo de 2004, en el que se expone que no ha existido el alegado trato vejatorio ni acoso moral, sino que por el contrario, se ha intentado ayudar a la reclamante en todo momento.

Por lo que se refiere a la prueba testifical, tanto la realizada a instancia de la reclamante como del Órgano Instructor, se ha de concluir que no quedan acreditados los hechos alegados por la interesada y que son constitutivos del acoso moral. Así, respecto a sus compañeros de departamento, los profesores del Área de Derecho Financiero y Tributario, han declarado ante el órgano instructor:

- Que nunca presenciaron ni tuvieron conocimiento de que hubieran existido comentarios vejatorios sobre la competencia profesional o el trabajo realizado por la reclamante.

- Que nunca se encomendó a la reclamante una carga docente mayor que a cualquier otro profesor del área, sino más bien al contrario, ya que en la mayoría de las ocasiones impartía pocas clases debido a su situación personal y familiar, encargando la misma habitualmente a los profesores asociados del área.

- Que la ahora reclamante no les hizo comentarios o quejas relativas al trato que recibía en el seno del área o departamento en el que

estaba integrada, o referentes a que cualquier miembro de la comunidad universitaria la tratara de forma vejatoria, discriminatoria o intimidatoria.

- Que nunca en su presencia se realizó comentario alguno sobre el trabajo realizado por la reclamante, aun cuando por sus reiterados problemas personales no cumplía con excesivo rigor sus obligaciones docentes y académicas.

Tampoco de las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por la reclamante puede entenderse acreditada la conducta vejatoria alegada por aquélla. Así, Dña. nnnnnnnnn, además de ser amiga de la reclamante, manifiesta que no presenció personalmente el trato alegado.

Por su parte, D. pppppppppppp y D. qqqqqqqqqq se refieren a hechos posteriores a la declaración de jubilación por incapacidad permanente, no aportando nada al caso analizado.

Finalmente, de las declaraciones de Dña. zzzzzzzzz no puede concluirse que queden acreditados los hechos alegados por la reclamante.

Junto a lo anterior ha de tenerse en cuenta que la querella interpuesta por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx contra los profesores D. cccccccccc y Dña. bbbbbbbbb en el año 2000, por presunto delito de trato degradante del artículo 173 del Código Penal, fue archivada mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº xx de xxxxxxx, de fecha xx de xxxxxxx de 200x, frente al que se interpuso un recurso de reforma desestimado por Auto del mismo Juzgado, de fecha xx de xxxxxx de 200x, el cual fue confirmado por la Audiencia Provincial de xxxxxxxx mediante Auto de fecha xx de xxxxxxx de 200x.

En el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, de xx de xxxxxxx de 200x, se hace constar expresamente en su fundamento de derecho único que “no se atisba ni la relación de causalidad entre los posibles padecimientos psicológicos o psiquiátricos de la querellante y los hechos relatados (...) y mucho menos, como ya se reflejó en el auto recurrido el intenso elemento subjetivo que ha de presidir una calificación penal tan grave como la que constituye el delito contra la integridad moral del artículo 173 del Código penal”.

Asimismo, el fundamento de derecho tercero del Auto dictado por la Audiencia Provincial expone que "vienen a ponerse de manifiesto determinados hechos de los que viene a inferirse en los querellados un actuar y comportamiento opuesto a la animosidad e intencionalidad que alega la querellante". Recoge una serie de hechos de los que se deduce que Dña. bbbbbbbbbbbb (la persona que según la reclamante la sometía a tratamiento vejatorio) la había ayudado en el desarrollo de su actividad profesional.

A la luz de las alegaciones expuestas, y una vez analizadas las pruebas practicadas, considera este Consejo Consultivo que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público (en este caso el Departamento de Derecho de la Administración y Relaciones Internacionales de la Universidad de xxxxxxxx) y los trastornos depresivos sufridos por la reclamante que dieron lugar al reconocimiento de su jubilación por incapacidad permanente.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados como consecuencia de la declaración de su jubilación por incapacidad, motivada supuestamente por las condiciones existentes y el entorno laboral del Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de xxxxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.